

EL INDIGENA ANTE LA LEY PENAL

AUTORES:

JUAN SUAREZ LOPEZ

VICTOR HUGO MEJIA

ENSAYO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL TITULO DE
ABOGADO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

MODULO DE PENAL

BARRANQUILLA

1996

CONTENIDO

INTRODUCCION

1. EL INDIGENA
 - 1.1 CARACTER DE TAL
 - 1.2 FACULTADES JURISDICCIONALES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION NACIONAL
 - 1.3 TRATAMIENTO QUE LE DA LA LEY PENAL COLOMBIANA
2. LA INIMPUTABILIDAD
 - 2.1 DEFINICION
 - 2.2 CAUSAS GENERADORAS DE INIMPUTABILIDAD
 - 2.2.1 Trastorno mental
 - 2.2.2 Inmadurez psicológica
 - 2.2.3 Fenómenos socio-culturales
3. MEDIDAS DE SEGURIDAD
4. APLICACION DE LA LEY PENAL EN EL INTERIOR DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS
5. NORMAS CONSUECUDINARIAS DEL INDIGENA WAYUU COMO EJEMPLO DE ORGANIZACION INTERNA EN MATERIA PENAL.

INTRODUCCION

El tema que nos ocupa en el presente trabajo-ensayo, es el "INDIGENA ANTE LA LEY PENAL", tema que consideramos de gran importancia teniendo en cuenta que en nuestro país existen ochenta y dos grupos étnicos pertenecientes a sesenta y cuatro familias lingüísticas. Esto demuestra que la existencia de comunidades indígenas en Colombia es una realidad social como etnia cultural ancestral dentro del contexto histórico del país.

Para nadie es un secreto que los indígenas han soportado durante mucho tiempo los azotes de la sociedad dominante que los trataban y, aún algunos, siguen tratándolos con arrogancia y desprecio, olvidando que ellos también son seres humanos que merecen respeto y consideración. Muchos los tildan de salvajes, perezosos, brutos, incultos, incipientes y primitivos; también las leyes nacionales no les han dado el mejor tratamiento y al momento de juzgarlos no se les ha tratado de manera especial de acuerdo a su condición, desconociendo que ellos tienen su propia cultura, sus propias costumbres, las mismas que con el transcurrir

del tiempo la cultura dominante ha pretendido transformar amoldándola a sus condiciones de vida.

Justificamos la escogencia de este tema debido a que la región donde vivimos y de la cual somos oriundos (Uribia la Guajira), ha sido catalogada como "Capital Indígena de Colombia", ya que en esta zona del país habita la Cultura Wayuu, el grupo indígena más numeroso en el territorio nacional. Esto es lo que nos motiva a tratar este tema para conocer a fondo cual es la situación del indígena colombiano ante la Ley Penal para propender por la defensa de quienes consideramos nuestro patrimonio histórico - cultural, en nuestro caso, el pueblo Wayuu.

Como egresados de la Facultad de Derecho y próximos a optar el Título de abogados y cumpliendo los requisitos exigidos por nuestra Universidad, presentamos este tema con el objetivo de aclarar la situación del indígena frente a la Ley Penal, el tratamiento que ésta le da, las garantías constitucionales otorgadas a ellos, las Medidas de Seguridad establecidas para ellos, la aplicabilidad de la Ley Penal en el interior de esas comunidades, y otros aspectos relacionados con el tema.

Así las cosas, damos inicio al desarrollo del tema con los propósitos u objetivos señalados precedentemente y sus

conclusiones finales.

1. EL INDIGENA

1.1 CARACTER DE TAL

Según Alfonso reyes E. "en el ordenamiento Penal se conoce con el nombre de "indígenas no civilizados a minorías raciales dentro de un determinado Estado que aún viven de acuerdo con sus propias tradiciones, conservan su lengua original y actúan siguiendo normas de cultura también propias"(1).

Frente a tal concepto, no cabe la posibilidad de considerara como indígena de una parcialidad a una persona que viva sujeta a sus costumbres y usos y preste sus servicios al cabildo que lo exija?, Es necesario que para ser indígena de una parcialidad se requiera ser hijo de indígena?, No son los usos, las costumbres y la vida, lo mismo que las circunstancias de obediencia y sujeción a un cabildo las que constituyen tal característica?

1. REYES E. Alfonso. La Imputabilidad, Univ. Externado de Colombia, 1984. Pag. 88.

Los interrogantes hacen parte del alegato acogido favorablemente en su fallo definitivo por el Tribunal Superior del Cauca, dentro del juicio ordinario de la parcialidad de Guambía, contra Antonio Quijano -Sentencia Mayo 5 de 1939. Decisión del Tribunal que compartimos.

Será que tal carácter puede ser tenido en cuenta tratándose de asuntos penales?

1.2 FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION NACIONAL

La constitución política de Colombia en su Título VII de la Rama Judicial, Capítulo 5, de las jurisdicciones especiales, que corresponde al artículo 246, le otorga a las autoridades de los pueblos indígenas ejercer funciones jurisdiccionales, así:

"Art. 246 - Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y las leyes de la República. La Ley establecerá la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

De acuerdo con tal disposición cabe el interrogante de que si la Constitución Nacional verdaderamente reconoce las normas y costumbres de los grupos étnicos del territorio; cuando los obliga a cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República? Acaso el indígena está obligado a

renunciar de sus costumbres o normas consuetudinarias y acogerse de pleno a las disposiciones de la cultura dominante que poco entienden, olvidando el legislador que "el indígena en su propio mundo y ante sus congéneres puede ser mucho más respetuoso de las normas étnicas y culturales que reglan la vida del grupo, de lo que puedan serlo quienes pertenecen al conglomerado social mayoritario frente a las leyes que lo rigen".(2)

Hay que tener en cuenta que el indígena, puesto en contacto con la sociedad "civilizada" cuyas leyes y costumbres desconocen o no manejan o comprenden fácilmente chocan contra ella. El concepto que de ilicitud ellos tienen no se acomoda en todos los casos al que rige en el mundo de la sociedad mayoritaria, gobernante y dominante.

Por otro lado, la norma citada en su parte final dice que la Ley establecerá la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional, cosa que hasta el momento no se ha reglamentado ya que el legislador ha permanecido mudo al respecto, incluso, en la nueva Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ley 270 de 1996, que habla en su Título segundo sobre la estructura general de la Administración de Justicia, .1s1

2. REYES E. Alfonso, ob. cit. Pag. 88.

Capítulo primero de la Integración y Competencia de la Rama Judicial, se refiere a que en dicha Rama también forma parte la jurisdicción de las comunidades indígenas, pero no desarrolla la forma como queda establecida tal jurisdicción.

Con lo anterior no se ha tratado de insinuar que el indígena por su condición, debe hacer caso omiso a los preceptos constitucionales y legales que rigen en el territorio nacional, lo que se trata de establecer es que la forma para que ellos respondan por el incumplimiento de tales preceptos no está muy clara y definida.

1.3 TRATAMIENTO QUE LE DA LA LEY PENAL COLOMBIANA

El indígena ante la ley penal está considerado como inimputable cuando se trata de la comisión de un hecho punible realizado por éste.

Para el Dr. Alfonso Reyes E. es inimputable "la persona que no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que pudiendo comprenderlo no está en condiciones de actuar diversamente". (3)

3. REYES E. Alfonso, Derecho Penal General, Universidad Externado de Colombia. Pág.

La Ley penal considera a determinada persona inimputable por dos causas: Por trastorno mental e inmadurez psicológica, en ésta última causal encuadra al indígena por la incapacidad de comprender el alcance de las normas, pero tales razones, según el autor citado (4), corresponden a una inimputabilidad relativa y no absoluta, como son fenómenos distintos al trastorno mental y a la inmadurez psicológica, el autor se refiere a fenómenos psico - sociológicos culturales, conclusión que saca de un análisis amplio y sistemático de todo el estatuto penal. Afirma que son inimputables por inmadurez psicológica los menores de edad, ya que el patrimonio psíquico de niños y adolescentes está en proceso de estructuración y por lo mismo no ha adquirido la madurez necesaria para una autodeterminación plena sobre la naturaleza y alcances de la propia conducta.

Con respecto a las medidas de seguridad establecidas en el código Penal, al indígena le son impuestas todas las medidas relacionadas en el Título V del mencionado Estatuto, y sólo cuando se trate de indígena inimputable por inmadurez psicológica, la medida consistirá en la reintegración en su medio ambiente cultural. Así lo dispone el inciso 3º del art. 96 de C.P., artículo que consagra que "a los inimputables que no padezcan enfermedad mental,

4. REYES E. Alfonso. Ob. cit. Pág.

se les impondrá medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrarle educación o adiestramiento industrial, artesanal o agrícola. Esto nos da a entender a las claras que el indígena como inimputable, dentro del Código Penal se les da el mismo tratamiento que a las demás personas, excepto cuando se trate de un indígena inimputable por inmadurez psicológica, dando con esto a entender que puede ser inimputable por otras razones.

Nos preguntamos entonces, si esto es así, el indígena que infrinja la Ley Penal y su inimputabilidad es por fenbmenos distintos a la inmadurez psicológica y haya la necesidad de juzgarlo la Justicia ordinaria y lo internen en un establecimiento descrito por la norma, será que es posible que ese indígena no aculturado o no civilizado puede asimilar los adiestramientos que le suministre en dichos establecimientos cuando principalmente no va a tener con quien comunicarse, o mejor, con quien darse a entender.

Ahora, si todos los indígenas no civilizados son mirados por la Ley Penal como inimputables, por inmadurez psicológica, consideramos que dicha Ley es violatoria de los Tratados Internacionales ya que con tal afirmación se está discriminando al indígena por el sólo hecho de pertenecer a una raza minoritaria, en la que tiene sus

propias normas, usos y costumbres y dentro de ella se comportan normalmente, lo que es imposible exigirle un buen comportamiento dentro de una cultura a la cual no pertenecen y desconocen, como es la cultura dominante que es la misma que impone las leyes que rigen en todo el territorio nacional.

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, aprobados por la Ley 74 de 1968 establece:

"Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los mismos derechos, sin discriminación, a igual protección de la Ley. A éste respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Este precepto consagra un mínimo de garantía con apoyo en el principio de igualdad jurídica, más no se impone contradictoriamente a la existencia de un régimen de carácter favorable y específico, no discriminatorio. Es el caso de las comunidades indígenas que deberían darles un tratamiento especial, pero que en casos como el de Colombia son tratados como inmaduros psicológicos.

El mismo Pacto Internacional, en su art. 27, respecto al derecho de las minorías consagra:

"En los Estados en que existe minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma".

Rescatamos como relevante en esta norma lo referente a "tener su propia vida cultural", por considerar que los países acogidos a ella están comprometidos a no menguar el patrimonio cultural de dichos grupos minoritarios con el argumento de que estos grupos están obligados a cumplir la Constitución y las leyes; leyes que el propio Estado no les facilita la manera de darselas a conocer, pero que sin embargo pretende que las cumplan fielmente.

2. LA INIMPUTABILIDAD

2.1 DEFINICION

"Es la existencia de situaciones especiales que pueden concurrir al momento de la ejecución de un hecho considerado como punible que afectan al sujeto en sus esferas intelectivas o volitivas, impidiéndole realizar su acción con el pleno dominio de sus facultades (5).

"Es la incapacidad de actuar culpablemente un sujeto con su incipiente desarrollo psicobiológico (minoridad - sordomudez), o en razón de un trastorno mental (esquizofrenia, cleptomania, paranoia, etc), o por la no comprensión de los criterios axiológicos que gobiernan una sociedad distinta a aquella con la cual se ha desarrollado la personalidad (indígenas), incapacidad que le impide al sujeto discernir sobre la antijuricidad de su conducta o actuar conforme a ella, y por tal razón, con relación a

5. SAMPEDRO ARRUBLA Julio Andrés, Las medidas de Aseguramiento para inimputables en el proceso penal colombiano. Bogotá Univ. Externado de Colombia, 1993. Revista Derecho Penal y Criminología (#51) Pag.23.

al la pena, en su sentido estricto, carece de razón. (6).

El Código penal colombiano, en su artículo 31, se refiere al concepto de inimputabilidad en los siguientes términos:

"Art. 31. CONCEPTO. Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental".

Conforme a la disposición citada se colige que existen dos requisitos para la existencia de inimputabilidad, estos requisitos son:

a. Incapacidad para comprender su ilicitud: "Esa comprensión no es otra cosa que entender que la conducta que se va a realizar es ilícita, distinguir con claridad que se trata de algo prohibido por la Ley, que se está realizando algo que es prohibido y que atenta contra los derechos ajenos"(7). El inimputable no comprende la ilicitud de su conducta. Elemento intelectual.

b. Incapacidad para determinarse de acuerdo con lo comprendido: "Significa que el individuo no estuvo en

6. CALDERON CADAVID Leonel. La inimputabilidad en el Derecho Penal y en el Procedimiento, Temis, Bogotá 1996 pag 1 y 2.

7. PELAEZ VARGAS Gustavo. Manual de Derecho Penal General, Edición Jurídica Bedout, Medellín 1981 Pag. 156.

capacidad de autodirigirse a la obtención del fin, de acuerdo con lo que entendió o comprendió"(8). Elemento volitivo.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, entendida ésta como "la capacidad en que se encuentra el sujeto activo en el momento de la acción, para darse cuenta de la ilicitud del acto y determinarse libremente"(9).

Para Leonel Calderón Cadavid, "la imputabilidad se puede delimitar como el mínimo de capacidad en el agente para comprender las connotaciones antijurídicas de su comportamiento y para determinarse de acuerdo a ese entendimiento. Esa capacidad supone conceptos biológicos (mayoría de edad, oír y hablar), psiquiátricos (sanidad mental), psicológicos (madurez psíquica y voluntariedad) y antropológicos (entendimiento de los patrones socio-culturales que imperan en un medio extraño)"(10).

Es imputable, por lo tanto, el sujeto que realiza una conducta típica, antijurídica y culpable, con capacidad de comprender las consecuencias jurídicas de su comportamiento y de determinarse conforme a ese entendimiento.

8 y 9. PELAEZ VARGAS Gustavo. Ob. cit. Pág 156 y 154.

10. CALDERON CADAVID Leonel. Ob. cit. Pág. 1.

Son inimputables: los menores de 16 años (art. 34 C.P.), las personas que padecen enfermedad mental, los indígenas, los sordomudos, los ancianos en ciertos casos, los que actúen en estado de grave alteración de la conciencia o bajo formas agudas o crónicas de ebriedad (embriaguez patológica).

Para lo concerniente al presente trabajo, hemos prescindido de tocar, de manera especial o particular, a aquellos inimputables distintos de los indígenas.

La inimputabilidad del indígena es algo que ha dado mucho que hablar en materia penal. Algunos autores(*) afirman que dicha inimputabilidad no debería atribuírsela, por considerar que la ley penal es aplicable a todos los grupos que habitan el país, nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes; otros afirman que carecen de normas represivas y, por la misma razón, de jueces competentes; Reyes Echandía (11) y Bruno Anibal (12) sostienen la inimputabilidad del indígena aludiendo que están incapacitados para comprender los valores del mundo civilizado por falta de adaptación; Gladys Irureta (13), Zafforini (14), Jiménez de Asúa (15) y Hernán Darío

* Luis Enrique Romero Soto y Luis Carlos Pérez, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. CALDERON CADAVID Leonel, La Inimputabilidad, Ob. cit. pag 46.

Benitez Naranjo consideran que la situación del indígena o del aborigen no civilizado se soluciona por las vías de la inculpabilidad.

Entre los autores que adecúan al indígena como inimputable, existe discrepancia, ya que unos afirman que la razón de esta inimputabilidad es por fenómenos psicológicos, más exactamente por inmadurez psicológica; mientras que otros consideran que se da por fenómenos sico-socio-culturales.

Veamos las razones expuestas por el Dr. Alfonso Reyes Echandía al respecto: "Dentro del concepto de inimputabilidad plasmado en el Código penal (art. 31), bien puede ocurrir que el llamado INDIGENA NO CIVILIZADO" no sea capaz en el ambiente de cultura dominante, de comprender la valoración jurídica de formas de comportamiento que en su sociedad son miradas con indiferencia, toleradas y encomiadas, y que en el grupo mayoritario y creador de la Ley son reprochadas por ilícitas; realizada por el indígena una de tales conductas, debe considerarse como inimputable, no porque haya actuado en condiciones de trastorno mental ni porque posea un psiquismo inmaduro, sino porque siendo normal en su mundo, ecológico y cultural, no logra comprender los valores jurídicos de nuestro sistema social y por eso contra ellos se produce un choque de valores Jurídico-Culturales (17).

Debido a la discusión presentada, acerca de la causa que determina al indígena como inimputable, la Corte Suprema de Justicia en casación de octubre 13 de 1982, conceptuó:

"inimputable es la persona que al realizar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su antijuricidad o de autorregularse de acuerdo con dicha comprensión por inmadurez psicológica, trastorno mental o fenómenos socio-culturales. La presencia comprobada de una cualquiera de estas fuentes le impide al sujeto darse cuenta de que está destruyendo, disminuyendo o poniendo en peligro determinado interés jurídico típicamente protegido por fuera de las situaciones en que pudiera hacerlo lícitamente, o lo inhabilita para comportarse de manera jurídicamente indiferente a pesar de percatarse de la ilicitud de su conducta".

De ésta manera vemos que el máximo tribunal de la administración de justicia o de la rama judicial, da la razón al Dr. Reyes Echandía, cuando determina como tercera causal de inimputabilidad la existencia de fenómenos socio-culturales, determinación que coloca al indígena frente a la Ley Penal en una mejor situación.

Pero para determinar estas causales se hace necesario dice el Dr. Luis Fernando Vélez Vélez (18), practicar un examen

17. REYES E. Alfonso, Derecho Penal General, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984 Pag. 170.

18. VELEZ VELEZ, Luis Fernando, Foro Histórico (Experticio antropológico) Revista Nuevo Foro Penal, No.11, Temis, Bogotá 1981, Pag. 362.

antropológico (socio-cultural) para establecer si el indígena es civilizado, salvaje o semi-salvaje (es la categoría de viejas normas), con el fin de decretar la incompetencia de un Juez para juzgarlo; cuando se trate de establecer si el indígena es inimputable deberán solicitarse exámenes tanto de Antropología como de Psicología, y si fuere el caso, de Psiquiatría, para determinar la causal.

2.2 CAUSAS GENERADORAS DE INIMPUTABILIDAD

De acuerdo a lo estudiado, las causas generadoras de inimputabilidad son tres:

- La inmadurez psicológica, el trastorno mental y los fenómenos socio-culturales.

2.2.1 Trastorno mental. Significa la acción de hacer, darle la vuelta, de inquietar, causar disturbios a la mente, o sea a la inteligencia, al entendimiento, pensamiento, propósito o voluntad.

Según la Corte Suprema de Justicia, es aquella alteración psicósomática que el sujeto sufre en el momento del hecho, de tan profunda intensidad, por tal modo convulsionador de sus esferas intelectual, volitiva o afectiva que le impide darse cuenta de la ilicitud de su conducta o determinarse

de acuerdo a dicha comprensión (19).

Esta afirmación de la Corte es muy delimitada, cuando sostiene que "es la alteración psicossomática que el sujeto sufre en el momento del hecho", dejando a un lado que el trastorno mental se debe también a factores patológicos permanentes o transitorios y no únicamente a circunstancias ajenas que se presentan en el momento del hecho.

Tal vez lo que la Corte quiso decir es que en el momento del hecho el sujeto esté padeciendo el trastorno, no que nazca en ese momento.

El trastorno mental es un concepto tomado de la Psiquiatría, la Ley penal se refiere al trastorno permanente o transitorio, preordenado o no preordenado (Arts. 31, 32, 94 y 95 del C.P.), pero cuando se refiere a él, al momento de juzgar a una persona, no se ajusta al contenido médico psiquiátrico, cosa que nos parece equivocada, ya que es éste quien determina el grado de enfermedad mental que pueda padecer una persona, y no es necesario que sea un administrador de justicia quien tenga la última palabra en el asunto, para que se declare o no la inimputabilidad de un individuo por trastorno mental.

19. C.S.J. Sala de Casación Penal, Sentencia Octubre 13 de 1982.

Para los que consideran al indígena inimputable, también por trastorno mental, es necesario que se practiquen exámenes antropológico, psicológico y psiquiátrico, para establecer el grado de afección mental del individuo y así poder declararlo inimputable por esta causal, si ésta se comprobare, cual debe ser el mecanismo que la ley dispone para que un indígena pueda cumplir a cabalidad la medida que le impongan?

Si un indígena normal no alcanza a comprender la ilicitud de su conducta o está en incapacidad de determinarse, de acuerdo a dicha comprensión, tendrá la capacidad de recuperar su normalidad psíquica en un establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, donde se le ordene internarlo por su condición de trastornado mental?

Para nosotros la respuesta es negativa, ya que si el indígena no comprende las leyes creadas por la cultura dominante, por su condición de tal, pues mucho menos asimilará el tratamiento que le brinden personas con las cuales no pueda darse a entender, máxime si el indígena es un trastornado mental. Lo ideal sería que a ese individuo se le dejara en el seno de su comunidad, donde se le trate de acuerdo a sus usos y costumbres; o que el Estado disponga de establecimientos que sean dirigidos por los propios indígenas, o sea, aquellos aculturados o

civilizados que sí tienen el alcance de comprender, además de su propia cultura, la cultura mayoritaria o dominante.

Este punto es bastante amplio, pero para los intereses que nos ocupan en este ensayo, nos limitamos a desarrollarlo más ya que consideramos las otras causales de mayor provecho.

2.2.2 Inmadurez Psicológica. La inmadurez psicológica se define como: "aquellos estados de deficiente desarrollo psíquico en el individuo, que no le permiten la comprensión del hecho punible" (20).

Mora Izquierdo Ricardo considera que la inmadurez psicológica debe entenderse como una falta de maduración global, severa y perfectamente instaurada, que cobija varias de las áreas de la personalidad del individuo y que explícitamente impidió, en el momento de cometer su acción, obrar con pleno conocimiento de causa y con libre capacidad de volición. (21)

De las definiciones anteriores aceptamos que es inmaduro psicológico aquella persona que aún no ha logrado el suficiente desarrollo o madurez psicológica en un momento

20. PELAEZ VARGAS, Gustavo. Ob. Cit. pág. 156.

21. REYES ECHANDIA, Alfonso. Ob. Cit. pág. 161

dado, pero que se espera que en determinada etapa de su vida, logrará dicha madurez o desarrollo. Si esto no se da, podemos decir entonces que se trata es de una enfermedad mental. Pero algunos autores consideran como único inmaduro psicológico a los menores de edad, argumentando que las personas logran la globalidad de tal madurez cuando han cumplido la mayoría de edad; aunque hay algunos menores que han alcanzado cierta madurez con respecto a un mayor de edad, es decir, poseen un mayor entendimiento y una mayor comprensión frente a las cosas.

Sampedro Arrubla (22), considera "que el concepto que emite el Código Penal respecto a la inmadurez psicológica da la idea de un desarrollo psíquico retardado, es decir, el sujeto no posee un desarrollo completo de sus facultades mentales,

El Dr. Bernardo Gaitán Mahecha, en la comisión de 1974, explicaba el alcance de la expresión diciendo que "dentro de ella (inmadurez psicológica) quedaban comprendidos los menores y los sordomudos y que con respecto a los indígenas se redactaría una norma separada (23). Sin embargo al

22. SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. Medidas de aseguramiento para inimputables en el proceso penal colombiano. Revista Derecho Penal y criminología No. 51. Records Editores, Bogotá, Pag. 26.

23. Ibidem. Pag. 26 y 27.

texto definitivo del Código no se incorporó la mencionada norma incluyendo a los indígenas, sino que por vía interpretativa estos quedaban incluidos dentro de los inmaduros psicológicos, consagrando así, una incongruencia en el estatuto penal, "pues los indígenas no comprenden la ilicitud de su comportamiento porque tienen una escala de valores diferentes a la generalmente aceptada y no porque en ellos se presenta una inmadurez psicológica, o de mente o de juicio. Lo que realmente ocurre es que se presenta un choque de categorías axiológicas de culturas diferentes" (24). También el Dr. Federico Estrada Vélez, en la revisión final del proyecto del Código Penal de 1979, explicó que "con esta locución se pretende hacer referencias en procesos de retardos que pueden obedecer a factores socio-culturales"(25). Con esto da a entender el autor que el indígena queda enmarcado dentro de la inmadurez psicológica.

Para el profesor Reyes Echandía, la inimputabilidad del indígena se debe a fenómenos socio-culturales y no a una inmadurez psicológica.

Vemos con esto que, respecto a la inimputabilidad del indígena, las opiniones de los autores están divididas.

24 y 25. *Ibidem*. Pag. 26 y 27.

Nosotros acogemos el criterio de los que defienden la tesis que dicha inimputabilidad se debe a fenómenos socio-culturales y no por inmadurez psicológica.

Para la ley penal son inimputables por inmadurez Psicológica los menores de edad, los sordomudos y los indígenas no integrados.

Para Reyes Echandía, "ordinariamente la minoría de edad está ligada a la inmadurez psicológica, en cuanto solamente el decurso del tiempo va fortaleciendo y consolidando los perfiles intelectivos, volitivos y afectivo de la personalidad. mientras la persona no adquiriera este grado de plenitud psicosomática que le permita distinguir cabalmente los planes jurídico y antijurídico y actuar motivadamente en tal respecto, habrá de ser tenido y tratado como inimputable. De acuerdo a esto, dice el autor que, los indígenas y los sordomudos no son inimputables absolutos, es decir no son inmaduros psicológicos, sino que son inimputables relativos debido a la concreta incapacidad de actuar antijurídicamente" (26).

No queremos ahondar el tema respecto a los menores de edad y los sordomudos, ya que lo que nos mueve en la realización

26. REYES ECHANDIA, Alfonso, Derecho Penal General, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1986. Pág. 171

del presente trabajo es la situación del indígena ante la Ley Penal y sobre él a continuación trataremos.

La responsabilidad del aborigen, debido a su especial situación antropológica ha encontrado muy opuestas soluciones a nivel hispanoamericano.

Se dice que el indígena está incapacitado para comprender los valores culturales del mundo dominante por falta de adaptación, más no por inmadurez psicológica; otros le atribuyen causales de inculpabilidad; como otros consideran tratarlos como inimputables.

No estamos de acuerdo con la Ley Penal si considera al indígena inmaduro psicológico, por la razón de no comprender o desconocer nuestras leyes, ya que si esta es la justificación de tal determinación, cualquier persona de la sociedad o cultura dominante sería un inmaduro psicológico si se encontrase en el seno de una comunidad indígena y bajo el imperio de sus usos y costumbres y donde todos los individuos de dicha comunidad lo mirarían como un extraño. La verdad es que ninguno de ellos es inmaduro psicológico, sus escalas de valores no son las mismas, cada uno, dentro de su comunidad, es persona normal, es maduro psicológicamente, goza de pleno desarrollo de sus facultades mentales.

Respecto a lo anterior, traemos a relación parte de un texto del Dr. Luis Fernando Vélez Vélez, sobre el problema de la inimputabilidad de los indígenas en el nuevo Código penal:

"Vimos indígenas sindicados de asesinato, que reían abierta y estrepitosamente en los interrogatorios o en la audiencia pública en la cual se le juzgaba. Ese ritual seguramente les parecía tan extraño, cómico y carente de sentido, como pudiera serlo para uno de nuestros magistrados que incursionando por un territorio indígena, hubiera violentado alguna de las innumerables prohibiciones del grupo, desconocida para él, el hecho de que se le juzgara en medio de una danza, mientras se iban arrojando huesillos sobre un puñado de cenizas y de plumas". (27).

2.2.3 Fenómenos socio-culturales. Los fenómenos socio-culturales se refieren a que una persona, siendo normal en su mundo circundante, ecológico y cultural no logra comprender los valores jurídico culturales del sistema social reinante, y por eso choca contra ellos. En tal situación se encuentran los indígenas.

Por eso afirma Reyes Echandía (28), que "el concepto de inimputabilidad de los indígenas es relativo, en cuanto supone un análisis previo de su situación personal para

27. VELEZ VELEZ Luis Fernando, Revista Nuevo Foro Penal, No. 11 Temis, Bogotá. 1981. Pag.359.

28. REYES ECHANDIA Alfonso. Ob. cit. Pag. 88.

determinar el grado de conocimiento y comprensión que tiene de las leyes y costumbres de la sociedad gobernante. Su criminalidad no depende de una inmadurez mental, sino de fallas en los mecanismos de adaptación social, determinada casi siempre por una incursión brusca a un medio cultural hasta entonces desconocido para ellos. En la medida en que vayan conociendo, asimilando y comprendiendo las normas étnicas, culturales y legales que rigen la vida de relación en ese conglomerado gobernante, podrán comportarse adecuadamente".

Nos identificamos con éste concepto y por eso consideramos que la redacción del artículo 31 del Código Penal debiera ser la siguiente:

Art. 31. CONCEPTO. Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito no tuviere la capacidad de entender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental o por "fenómenos socio-culturales".

3. MEDIDAS DE SEGURIDAD

"Al igual que las penas, las medidas de seguridad constituyen el instrumento que el estado coactivamente opone al delito"(29).

Lo que diferencia a una de la otra, es que la pena está condicionada, en su existencia e intensidad por la culpabilidad y su grado; en tanto que las medidas tienen como fundamento, ausente de la culpabilidad, el peligro que representa el delincuente normal. Por otro lado, la pena posee un carácter retributivo; mientras que la medida carece de tales proyecciones, su finalidad está encaminada a proteger al delincuente y a la sociedad misma de la peligrosidad que representa.

Lo concerniente a las medidas de seguridad para los inimputables está consagrado en los artículos 93 a 102 del Código penal, donde se tiene como tales: la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada; la

29. CALDERON CADAVID Leonel. La inimputabilidad. Temis. Bogotá 1996. Pag 96.1

internación en casa de estudio o de trabajo, y la libertad vigilada" (No. 1, 2 y 3 del art. 93). Luego el artículo 96, consagra como otras medidas la internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación o adiestramiento industrial artesanal o agrícola, a los inimputables que no padezcan enfermedad mental; y la reintegración a su medio ambiente natural cuando se trate de indígena inimputable por inmadurez psicológica.

Con este último, el mismo Código da a entender que, el indígena, además de ser inimputable por inmadurez psicológica, puede serlo también por otras causas (por trastorno mental o por fenómenos socio-culturales) y en tales circunstancias se le aplicaría al indígena todas las medidas de seguridad que contempla el estatuto represivo.

Es aquí donde consideramos que el legislador de 1979, tuvo muy poco en cuenta la condición del indígena como tal, cuando lo asimila a cualquier inimputable, siendo que las medidas existentes para estos no son las mejores para pretender que con ellas se va a alcanzar el restablecimiento y adaptabilidad de un aborigen en cualquiera de los centros o establecimientos asignados por la Ley.

Lo esencial sería que al indígena se le reconociera su inimputabilidad por fenómenos socio-culturales y que el Estado entre a regular o a reglamentar la **JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA** que consagra el artículo 246 de nuestra carta magna para que los indígenas sean juzgados y sancionados por sus propias autoridades, de acuerdo a sus usos y costumbres, y con la vigilancia permanente del estado para no crear en el seno de ella la impunidad, y que en delitos, como por ejemplo, el de homicidio, que atenta contra el máximo patrimonio del ser humano, la justicia ordinaria tome parte y que a la hora de juzgarlos se le impongan sanciones que puedan cumplir dentro de su comunidad en centros dirigidos por miembros de ella. En este sentido las medidas anunciadas podrían surtir los efectos pretendidos por la Ley.

Conforme lo explica el inciso 3º del art. 96, solo el indígena inimputable por inmadurez psicológica puede hacerse acreedor a la medida consistente en la reintegración a su medio ambiente natural. Los otros indígenas, aunque puros, tendrán que ser sometidos al resto de medidas de seguridad que el Código establece. A nuestro parecer, teniendo en cuenta que la razón por la cual son inimputables los indígenas no aculturados son por fenómenos socio-culturales, la redacción de dicha norma debiera ser:

"Cuando se trate de indígena no aculturado la medida consistirá en la reintegración a su medio ambiente natural para ser juzgado por las autoridades de su comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres".

Cuando nos referimos al indígena ~~NO ACULTURADO~~, es al mismo al que la Ley y varios autores han denominado "No civilizado", creemos que esta última denominación no encaja con la realidad, teniendo en cuenta que el término **CIVILIZACION** se refiere al "conjunto de ideas, ciencias, artes y costumbres que forman y caracterizan al Estado Social de un pueblo o de una raza" (30). Esto significa que cada miembro perteneciente a una raza o a un pueblo, dentro de ellos, son personas civilizadas, por tal motivo no hay razón para que se considere que el indígena no lo sea; por el contrario, cuando el indígena ha entrado en contacto con otra cultura diferente y logra asimilarla, en éste caso sufre proceso de aculturación, es decir que sufre una transformación cultural o civil, en tales circunstancias estaría un indígena con doble civilización.

Por lo contemplado en la Ley el Dr. Vélez Vélez arguye que "la medida de seguridad que ideó el legislador para los indígenas inimputables por inmadurez psicológica perseguía una finalidad sana y podría tender a garantizar el respeto

30. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO BASICO. Plaza y Janes. 1977.

por las culturas indígenas, sin embargo, resulta discriminatoria frente a los demás indígenas imputables e inimputables por causas diferentes"(31).

Para nosotros, discriminatoria en el sentido de que a un indígena inimputable por causas diferentes a la inmadurez psicológica o imputable por su capacidad de comprensión y entendimiento de las leyes y de determinarse de acuerdo a tal comprensión, no puede desconocersele que también pertenecen al seno de una cultura de la cual es originario y en la cual acata sus costumbres y usos.

Por último, si las medidas de aseguramiento tiene como finalidad asegurar la presencia del sujeto durante el proceso penal, en este caso el indígena inmaduro psicológico, si tales medidas no existen para ellos, el funcionario judicial no podrá definirle situación jurídica en el caso que exista en su contra indicio grave de responsabilidad, se pregunta, Qué sucede con el indígena inmaduro psicológico antes de determinarle su reintegro a su medio ambiente natural.

Es un vacío dejado por la Ley y que en la práctica los

31. VELEZ VELEZ, Luis Fernando. Rev. Nuevo Foro Penal No. 11, pag. 362.

administradores de justicia sorteán a su modo o estilo.

4. APLICACION DE LA LEY PENAL EN EL INTERIOR DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Antes de la llegada de los españoles, entre los indígenas no había una conciencia clara de lo que era un delito como pueblo aborigen, evidentemente que como conglomerado social tenían conductas que ellos consideraban dañosas o malas y que castigaban con sanciones de carácter penal (Homicidio, desobediencia a los caciques "autoridades locales", adulterio, rapto, incesto) (32).

Es decir, que entre las conductas consideradas por los indígenas como malas o dañosas no había distinción entre si la conducta era de carácter civil, laboral, comercial, penal, etc, por tal razón no había una concepción clara y definida respecto al delito en sí.

Aparece luego la Ley Nacional con sus diferentes divisiones y con aplicabilidad en todo el territorio, que entran a

32. NUÑEZ Itala, El Derecho Penal Precolombino. Rev. de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas, Univ. de Zulia Maracaibo Venezuela 1993, Pag. 106.

rivalizar con las pautas tenidas en el interior de las comunidades indígenas. En esta contienda la justicia autóctona sufre gran mengua y peligro de perder fuerza vinculante dentro del grupo.

Edgar Ortiz Ricaurte, revela que en este momento es donde "parece existir de manera mancomunada una dualidad de justicia en el interior de las comunidades indígenas: de una parte la LEY NACIONAL apoyada por la Ley, el aparato de justicia, y la consecuente represión mediante las autoridades judiciales, carcelarias y de policía; la otra parte la LEY LOCAL representada por la costumbre, el sentimiento interno de filiación, de equidad, que trae como consecuencia el inequívoco equilibrio a nivel grupal. En esta dualidad entran también la represión o la pena que varía de acuerdo con el tipo de justicia, criticando a la nacional y citando algunos aspectos de la justicia indígena (como el de lesiones personales) que son de mejor manejo que en la justicia ordinaria y además resultan de procedimientos más simples, rápidos y más efectivos (33).

"La idea de Justicia Nacional que toma el indígena es que esta no tiene ninguna operatividad, y menos aún eficacia,

33. ORTIZ RICAURTE, Edgar Henry, Parámetros Criminológicos, Rev. Derecho Penal y Criminología No. 53 Nomos Editores, Bogotá 1994. Pag 152.

en este sentido el grupo minoritario siente la necesidad de formar una unión frontal para hacer justicia. Sería viable disminuir el imperativo de aplicabilidad (la Ley se aplica a todos) para entrar a estudiar los casos particulares y así acomodar factores de justicia nacional en el ámbito local y así evitar abusos de juridicidad en el interior de las comunidades indígenas (34).

El enfrentamiento entre estos dos sistemas genera a su vez dos sistemas de violencia de tipo individual: Uno la existencia de conductas prohibidas por el derecho positivo que para el indígena no constituye delito, otro, al existir doble normatividad existe para el indígena doble sanción, es decir, la que impone el sistema positivo dominante y la impuesta por su grupo étnico.

Varios autores a nivel internacional coinciden en que al indígena no debe tratarsele discriminadamente como hombre Primitivo y salvaje, deben mejorarse las condiciones en que se cometió el delito, las causas que dieron lugar a ello su entorno cultural y sus costumbres ya que si se cometió el hecho delictivo sin conciencia de la antijuricidad o en la creencia de que su hecho es ilícito, actúa dentro de una

34. *Ibidem*, Pág. 157.

situación de error de prohibición, que conlleva a la no responsabilidad penal por vía de inculpabilidad y no por causa de inimputabilidad, el cual contiene un sentido de inferioridad, estigmatizante y discriminatorio. "el juez penal debe entender que las normas consuetudinarias o costumbres son practicadas a conciencia por los indígenas y llegan a tener en carácter obligatorio, justamente por la repetición en el tiempo de estos actos"(35).

En definitiva consideramos que la Ley Penal incursiona en el interior de las comunidades indígenas atropellando los usos y costumbres de quienes ven las cosas desde un ángulo diferente, aplicándose a sus miembros una doble sanción o pena, cosa que no es permitida por la ley reinante para todos los grupos del territorio, pero en repetidas oportunidades se presenta.

35. COLMENARES OLIVAR, Derecho Consuetudinario Guajiro. Rev. de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Maracaibo Venezuela, 1993 No. 70, Pag. 15 (Univ. de Zulia).

5. NORMAS CONSUETUDINARIAS DEL INDIGENA WAYUU COMO EJEMPLO DE ORGANIZACION INTERNA EN MATERIA PENAL

La cultura Wayuu, por tratarse de una etnia minoritaria al igual que el resto de etnias indígenas establecidas dentro del territorio nacional, tiene sus propias normas y costumbres que les permiten, en un momento dado, solucionar los conflictos internos que se presenten en su comunidad, y en lo que respecta a normas de carácter penal (delito), entendidas para ellos como "faltas", han logrado establecer las propias que resultan más eficaces y rápidas que las establecidas por la norma imperante, resultado estas más engorrosas y menos efectivas que la de aquellos, en algunos aspectos.

A continuación ampliaremos algunas de las normas de contenido penal que utilizan los indígenas Wayuu (guajiros) para reprimir las faltas o conductas ilícitas de cualquiera de sus miembros, y el procedimiento existente para hacer efectiva la represión de dichas normas.

Hay que aclarar primero, que entre los Wayuu no existe la

privación de la libertad, su principal medio de represión, cuando se ha violado o infringido la norma consuetudinaria, es el cobro de la indemnización. "El valor de tal indemnización lo establece el jefe de familia (cacique) de la parte ofendida o afectada, quien exigirá a los agresores un precio que será discutido por ellos. Dicha cuantía se la presenta en forma verbal al palabrero (vocero) en un consejo de familias y éste a la vez lleva la vocería a la parte agresora. Si cumplen con lo exigido se conservará la paz de lo contrario las familias relacionadas entran en guerra" (36).

- **Indemnización por ofensa:** La cuantía no es elevada y puede pagarse con animales.

- **Indemnización por robo (hurto):** La sanción consiste en pagar tres y hasta cuatro veces el valor de lo hurtado, ya sea el infractor o su familia.

- **Indemnización por violación:** Cuando una mujer es violada, el varón infractor tendrá que pagar por el daño sin exigir rebaja respecto a la cuantía estipulada, por tratarse de un doble daño: un perjuicio moral y físico.

36. VIZCAINO ESCOBAR Eden, Origen del Derecho Wayuu. Normas consuetudinarias del indígena guajiro. Edit. Mejoras. Barranquilla, 1991. Pag. 22.

- **Indemnización por infidelidad a la mujer:** La familia de la mujer debía devolver al marido la mitad de contribución que estos recibieron por ocasión del matrimonio.

- **Indemnización por lesiones personales:** Si una persona recibe una herida leve o grave se le exigirá al agresor tres pagos: El primero por las lagrimas, el segundo por el dolor y el tercero por la sangre. Por lo general los pagos son escalonados.

- **Indemnización por muerte:** se procede de la misma forma que en las lesiones personales, con la diferencia de que la cuantía es mucho mayor.

- **Indemnización por acto sexual con consentimiento:** Si la mujer mantenía relaciones sexuales con el hombre, previo consentimiento de aquella, éste está obligado a pagar a los tíos maternos de la mujer, ya que para realizar un acto carnal, debe ser con el consentimiento de sus representantes legales (matrimonio). En la actualidad esto ha ido desapareciendo en algunas familias.

Estos son algunos ejemplos o formas de administrar justicia en el interior de la comunidad indígena Wayuu, relacionado con la ley Penal, en la que podemos observar que no existen, como en la cultura dominante, formas de

restricción de la libertad con reclusión en establecimientos especiales.

Normas como las citadas se hacen exigibles, incluso, a personas pertenecientes a otra cultura o de la cultura dominante, no obstante haber atendido la represión por la justicia ordinaria.

"El pueblo Wayuu coordina sus acciones intersubjetivas especialmente a través de la **TAPUSHIRUA** (familia), ya que carece de un poder central y de instituciones represivas que mantengan el orden público y la seguridad del grupo. Esta misma sociedad ha ido creando un conjunto de normas que se enseñan a sus miembros desde que nacen y descansan en la conciencia de cada uno de ellos. Los Wayuu desean vivir en paz y acostumbran a decir: - Todo problema debe arreglarse porque es muy bueno andar con seguridad y tranquilidad por los caminos, es bueno no tener problemas con nadie, puedes andar libremente, andar detrás de los animales, cazar, pastorear, trabajar en cualquier cosa sin temor de tener enemigos" (37).

No nos parece adecuado que cuando no se logre la efectividad del cobro por parte del agredido al agresor se tenga que declarar la guerra entre las respectivas familias; pero esta forma de justicia privada o venganza no

ha podido extinguirse de un todo, aún tratándose de la cultura dominante, con toda la compilación de normas existentes, y se da el caso de que una persona es juzgada por la justicia ordinaria y cuando cumple la sanción impuesta por ésta, es "ajusticiado" por el agredido o por los parientes de éste, de acuerdo al delito cometido.

37. COLMENARES OLIVAR, Derecho Consuetudinario... Ob. cit. Pag. 7.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1. Consideramos que para empezar a dar un mejor tratamiento al indígena colombiano por parte de nuestras leyes, se hace menester iniciar modificando, principalmente la denominación que hasta el momento se le ha venido dando de una manera discriminada, ya que podemos encontrar en nuestras leyes términos como salvaje, semisalvaje, no civilizado, sociedades incipientes, para referirse al indígena y a sus comunidades internas. No olvidemos que lo que nos diferencia es el medio en que vivimos, los usos y las costumbres, pero en realidad todos somos humanos con escalas de valores diferentes que deben ser respetadas. Proponemos que la Ley Penal, al referirse al indígena puro, ósea aquel que no ha tenido contacto con la cultura dominante, no se refiera a él con el término de "No civilizado", creemos que la denominación correcta es la de **Indígena Aculturado**, como hemos explicado. De esta manera se da un mejor cumplimiento a los convenios y tratados internacionales relacionados con el tema.

2. Nos parece que el legislador colombiano, con las

facultades otorgadas por la Constitución Nacional, debe entrar a legislar sobre la jurisdicción de las comunidades indígenas (Art. 246 C.N.), vacío dejado por la Ley 270 de 1996, para que de esta forma se le dé al indígena el tratamiento especial que nuestra carta magna demanda.

3. Reiteramos nuestra posición en cuanto a que el indígena debe su condición de inimputable a fenómenos socio-culturales y no a causas relacionadas con una inmadurez psicológica como lo determina el Código Penal. Es decir, que el artículo 31 del estatuto represivo debe consagrar expresamente como causal de inimputabilidad, además del trastorno mental y la inmadurez psicológica, los fenómenos socio-culturales.

4. Nos parece adecuado que los indígenas debieran primero solucionar sus conflictos criminales a través de jueces de paz y de tribunales especiales, bajo su propia responsabilidad y por medio de la recompensación -lo que sucede en el caso de los Wayuu, por ejemplo-. Sólo cuando no puedan arreglar sus conflictos ellos mismos, deberían hacer uso del proceso penal formal. Pero también en estos procesos, los funcionarios de policía, los jueces, los asistentes y los empleados de los establecimientos penitenciarios deberían ser, en lo posible, de procedencia indígena. Por tanto hay necesidad de iniciar los estudios

correspondientes sobre el tema, estudios que sin lugar a duda deben estar partiendo de antropólogos, sociólogos, criminólogos y abogados.

Esperamos que el contenido del presente trabajo haya logrado, por lo menos, reflexionar un poco sobre el tema e inquietar a los estudiosos del derecho, para que con mayor proyección y profesionalismo propongan posibles alternativas de solución para que la ley Penal colombiana dé un tratamiento justo y adecuado a nuestros indígenas cuando se trate de atribuirle la responsabilidad por la comisión de un hecho punible.

BIBLIOGRAFIA

- ARENAS, Antonio Vicente, Compendio de Derecho Penal; 4^a Edición, Temis, Bogotá, 1989.
- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, Temis, Bogotá, 1992.
- CALDERON CADAVID, Leonel, La Inimputabilidad en el Derecho Penal y en el Procedimiento; Temis, Bogotá.
- REYES ECHANDIA, Alfonso, Derecho Penal General, Universidad Externado de Colombia, Novena edición, Bogotá 1984.
- REYES ECHANDIA, Alfonso, La Imputabilidad, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1982.
- LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Imprenta Nacional de Colombia.
- PELAEZ VARGAS, Gustavo, Manual de Derecho Penal General, Colección Jurídica Bedout, Medellín, 1981.

- REGIMEN PENAL COLOMBIANO, Legis Editores S.A, Bogotá, 1993.

- REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS, Universidad de Zulia, No. 70, Enero - Julio de 1993, Maracaibo - Venezuela.

- REVISTA DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA, Universidad Externado de Colombia, No. 51 Vol. XV, Records Editores, Bogotá, Septiembre - Diciembre de 1993.

- REVISTA DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA No. 53, Universidad Externado de Colombia, Nomos Editores, Bogotá, Mayo - Agosto de 1994.

- REVISTA NUEVO FORO PENAL, No 11 Temis, Bogotá, 1981.

- ROLDAN O, Roque - GOMEZ V, Jhon; Fuero Indigena Colombiano, Ministerio de Gobierno, Santafé de Bogotá, 1994.

VIZCAINO ESCOBAR, Eden, Origen del Derecho Wayuu, Normas Consuetudinarias del Indigena Guajiro, Editorial Mejoras, Barranquilla, 1991.